

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Mibon á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GAZETA DEL 3 DE JULIO NUM. 184.)
REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Saturnino Calderon Collantes, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Fomento, Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Habiendo nombrado por decreto de esta fecha Ministro de Estado á D. Saturnino Calderon Collantes, Vengo en disponer que D. Leopoldo O-Donnell, Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, cese en el desempeño del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(GAZETA DEL 2 DE JULIO NUM. 183.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.
SEÑORA: Una de las dis-

posiciones que para seguir mejorando el servicio de Correos se reclama por el público con sumo interés y se medita hace tiempo por la Direccion del ramo, es la autorizacion para remitir de unos puntos á otros dentro de la Península y al mismo tiempo que la correspondencia pública, paquetes que contengan alhajas y otros efectos de poco valor y no gran volúmen. La Ordenanza de Correos de 1794, veneranda y sabia como todas las que en aquella época feliz se promulgaron, prohibe en el capítulo 19 del título 12 que se incluya en los pliegos alhajas, dinero ú otra cosa alguna que no sean papeles; y esta disposicion se ha confirmado y recordándose su puntual cumplimiento por Reales órdenes posteriores de 18 de Noviembre de 1806, 22 de Febrero de 1843, 22 de Setiembre de 1847 y 24 de Febrero de 1851.

No tiene duda que la remision de los indicados objetos por el correo en el tiempo en que se dictó la Ordenanza debia ocasionar entorpecimientos en la manipulacion, menos fácil y mas complicada que en el dia, de la correspondencia pública. Además, la conduccion del correo á lomo ó en caballerías, y la exigüidad relativa y la forma particular de las bayas en que el transporte se verificaba, no eran ciertamente las mas á propósito para admitir la remision de otros paquetes que no fuesen cartas ó pliegos, sin correr el riesgo de estropear la correspondencia ó inutilizar

los objetos remitidos. Pero con las mejoras introducidas en esta parte del servicio de Correos y las que recibirá sucesivamente á medida que la experiencia las vaya aconsejando, es ya mas fácil y menos arriesgada la admission de paquetes que contengan alhajas y otros efectos, siempre que estos se ajusten al peso y dimensiones que se fijarán.

No debe, sin embargo, admitirse en las oficinas de Correos paquetes que contengan dinero ni objetos de gran valor, y entre otras razones y peligros que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., porque el fortuito extravío ó inutilizacion de cualquiera de ellos produciría, disgustos y perjuicios á los particulares y al Estado, y porque el giro mútuo, establecido tiempo ha para cortas cantidades de dinero, es un verdadero equivalente, en el caso de que se trata, á la remision de numerario.

Los productos del ramo de Correos no se resentirán por la conduccion de los paquetes indicados, toda vez que, por razon de porte, deben afeudarse el duplo de lo que se paga por las cartas ordinarias, con arreglo á su peso.

Y si bien es justo que cuando los remitentes lo soliciten, se les asegure por los Administradores del ramo el valor de los objetos, segun tasasen previamente, tampoco en este concepto es de presumir que se perjudique el Estado, pues además de que los extravíos de objetos sucederán juramente, los empleados serán responsables hasta el

punto conveniente; y en todo caso, con el derecho de seguro que ha de cobrarse siempre y el importe del sello de certificado que forzosamente debe adherirse á todo paquete, habrá, en concepto del Ministro que suscribe, fondos suficientes para hacer frente á los pocos siniestros que puedan ocurrir.

Aparte, Señora, de las consideraciones expuestas, es lo cierto que en casi todas las naciones civilizadas está hace tiempo autorizada la remision por el correo de toda clase de objetos de poco peso y volúmen, y puesto que en España es tambien viva é incesantemente reclamada, el Ministro que suscribe no halla inconveniente en que se adopte por V. M. una disposicion que complazca al público, sin dejar de respetar en lo principal la ordenanza de Correos, y que concilie los intereses de los particulares con el buen servicio del ramo. Todo esto en su sentir puede conseguirse con el siguiente Real decreto cuyo proyecto tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1858.
= SEÑORA. = A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las razones de pública conveniencia que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la remision por el correo, dentro de la Península, de paquetes que contengan alhajas u otros efectos de poco valor y volumen, siempre que estos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar mas ó menos la correspondencia pública.

Art. 2.º Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoriamente y previamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulacion por medio de las dependencias de Correos.

Art. 3.º Como precio del porte de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá tambien un sello de 2 rs. por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

Art. 4.º En las Administraciones del ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de pérdida ó extravío, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasacion prévia; y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 3 por 100 de la cantidad asegurada.

Art. 5.º La obligacion que se impone el Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados caduca al año de haberse hecho el seguro.

Art. 6.º Continuará la prohibicion de conducir dinero por el correo, segun y como se dispone en el capitulo 19 del título 12 de la Ordenanza de Correos de 1794.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion redactará y presentará á mi Real aprobacion la instruccion correspondiente para llevar á efecto lo anteriormente decretado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

INSTRUCCION

para ejecutar el Real decreto de 30 de Junio de 1858.

Artículo 1.º Para que los pa-

quetes á que se refiere el Real decreto de 30 de Junio anterior puedan circular en la Península por medio del correo deben tener las condiciones siguientes:

1.º Que el objeto que contengan no sea líquido, frágil, punzante ni inflamable.

2.º Que esté suficientemente resguardado en una caja de madera ó metal.

3.º Que no exceda en peso, incluso el de la caja, de una libra, ni en sus dimensiones de 22 centímetros de largo, 14 de ancho y otro tanto de alto.

4.º Que el valor estimativo del objeto que se remite no pase de 2.000 rs. vn.

Art. 2.º Para franquear los paquetes expresados se adherirán á los mismos los sellos correspondientes á razon de dos de á cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza de su peso, y ademas uno de 2 rs. por el certificado: en esta forma se entregarán á la mano en la Administracion de Correos, exigiendo recibo: todo paquete que carezca de los indicados requisitos quedará detenido, y sin curso ulterior.

Art. 3.º Los Administradores de Correos, desde el momento en que les sea entregado un paquete, procederán en la misma forma y manera que deben hacerlo con las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitucion del sello de inutilizar, despues de haber comprobado si lleva los correspondientes á su peso, expediendo recibo en el cual se exprese la fecha de su entrada, consignándola en el vago, y haciendo entrega al conductor con las formalidades indispensables para exigirse, en su caso, la responsabilidad.

Art. 4.º Será obligacion de los Administradores del ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocer si se hallan bien cerrados, lo mismo cuando les entreguen las personas remitentes, que cuando lo verifiquen los conductores en la Administracion á que van destinados; si en este último caso notasen indicios de fractura, cuidarán de que se abran los paquetes por las personas que deban recibirlos, á presencia de los conductores; y si apareciese falta, formularán los correspondientes cargos, dando cuenta inmediatamente de lo que resulte á la Direccion del ramo y á la Administracion remitente.

Los conductores, por su parte, tendrán derecho á exigir que se presente y selle todo paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.

Art. 5.º Les Administradores del ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos á las personas para quienes se dirijan sin recoger de las mismas el oportuno recibo, que devolverán á la Administracion remitente, para constar el cargo, dentro del término de los cuatro dias que señala la orden de la Direccion general de Correos de 15 de Noviembre de 1856.

Art. 6.º Cuando llegare á la Administracion de su destino algun paquete con menos número de sellos de franqueo que el correspondiente á su peso, cuidará el Administrador de detener su entrega, dando el aviso prevenido en la disposicion 1.ª de la circular de la Direccion general de Correos de 25 de Junio de 1856.

Art. 7.º Las alhajas ó efectos que hayan de ser asegurados se presentarán de modo que puedan reconocerse con facilidad para apreciar su valor; y tasado este, se cerrará, precintará y sellará la caja por el Administrador de Correos á presencia del interesado, expediendo los resguardos de seguro de que habla el art. 9.º En el sobreescrito se pondrá: *paquete asegurado*.

Art. 8.º La tasacion de los objetos que encierran los paquetes se hará de comun acuerdo entre el Administrador de Correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinion del Administrador respecto á la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

Las alhajas ó objetos cuyo valor estimativo exceda de 2.000 rs. no se admitirán de manera alguna.

Art. 9.º Por los paquetes asegurados, ademas de pagarse el franqueo y certificado, segun se explica en el art. 2.º para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 3 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados; estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta á la Direccion general á fines de cada mes, como comprobante del estado núm. 5.º

Art. 10.º Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se extenderán cuatro seguros expresivos como el modelo adjunto, que firmarán el Ad-

ministrador de Correos y el interesado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente; otro se enviará por la misma expedicion en que vaya el paquete á la Administracion del punto á que se dirija; el tercero quedará y se custodiará en la dependencia donde se haya hecho el seguro, y el último se pasará inmediatamente á la Direccion general del ramo para su debido conocimiento.

Art. 11.º La Administracion responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de extravío, pero no en el de robo, incendio, deterioro ó otra causa análoga.

La Direccion de Correos hará responsables á los empleados del extravío de las paquetes para reintegrar á la Administracion en el pago de los valores asegurados.

Art. 12.º La indemnizacion por los objetos extraviados se hará en virtud de orden de la Direccion general de Correos, luego que esté comprobada la pérdida, presentando el resguardo á que se refiere el art. 9.º, prévias las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago á quien no sea el verdadero remitente.

Art. 13.º No se admitirá reclamacion alguna de seguro pasado un año, á contar desde la fecha del resguardo expedido por la Administracion de Correos que hubiese recibido el objeto asegurado: al fin de este plazo caducan el derecho particular y la responsabilidad de la Administracion.

Art. 14.º En las Administraciones de Correos se observarán, respecto á la remision de los paquetes asegurados, las mismas formalidades que para los certificados con efectos públicos previenen las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la circular de la Direccion general de Correos de 13 de Marzo de 1856.

Madrid 1.º de Julio de 1858.—Aprobado por Su Magestad.—El Ministro de la Gobernacion, Posada Herrera.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 281.

Existe en muchos pueblos la arraigada é inveterada costumbre de poner luego á los rastrojos despues de recojidos las mieses como tambien á los hrezales ó urzales. Tiene por objeto lo primero preparar las

tierras para el cultivo, y lo segundo facilitar la entrada á los ganados para los pastos.

Se ha visto repetidas veces por desgracia que este uso ha sido causa de graves estragos en comarcas enteras quedando muchas familias reducidas á la mayor miseria por haberse propagado el fuego, desde los campos á los hogares, á los montes y á otros frutos siendo alimento de las llamas personas, edificios, arbolados, viñedos y otros intereses de importancia.

Si bien son lamentables estos sucesos, otros han ocurrido todavía mas deplorables, cuyos recuerdos aun llenan el ánimo de indignacion y zozobra. Son estos los incendios que han acontecido en diferentes puntos de la Monarquía, ejecutados muchos de ellos á la sombra y bajo el pretexto de usos, costumbres y en interés de la agricultura. No temo que esto llegue á practicarse en esta provincia, conozco la lealtad, honradez y sensata discrecion de sus habitantes. Pero tampoco es extraño que viva ó se presente entre ellos alguno de esos criminales incendiarios que proyecte é intente perpetrar tan horrendo como alarmante delito.

A evitar, pues, cualquiera desgracia que por una imprudencia temeraria pudiera acontecer, y á prevenir todo delito que bajo cualquiera concepto se intentase en esta materia, el sábio y previsor Gobierno de S. M. (q. D. g.) me encarga adopte las precauciones necesarias, y al efecto prevengo el cumplimiento de las siguientes instrucciones.

Los Alcaldes constitucionales como encargados y obligados á velar por la seguridad personal y por la propiedad, les incumbo:

1.º Hacer cumplir los reglamentos de policia rural adoptando cuantas precauciones los sugiera su celo para evitar sucesos hijos del descuido, de la ignorancia y á veces de odiosas venganzas, pero que cualquiera que sea su origen destruyan la fortuna pública, arrui-

nan á los particulares, y alarman la opinion.

2.º Prohibir todas aquellas quemas que no tengan por objeto el cultivo

3.º Inspeccionar y hacer inspeccionar las quemas que tengan dicho objeto, á fin de que se guarden las reglas establecidas, ó que se establezcan, para evitar los funestos efectos de una imprevision.

4.º Organizar con los Ayuntamientos la policia rural de la manera mas perfecta posible, confiando este servicio á personas que por su honradez merezcan la mas completa confianza.

5.º Establecer que se ronde dia y noche turnándose entre los vecinos honrados, á fin de que se ejerza la mas escrupulosa vigilancia sobre los campos.

6.º Disponer que se observe el mas esquisito cuidado y discrecion en el uso de las quemas, en donde haya esta costumbre.

7.º Cuidar en el caso de que el fuego se propagase ó tomase demasiado incremento á causa de un viento recio ó por cualquiera motivo, que se apuresen todos los habitantes útiles á apagarle.

8.º Prohibir absolutamente las quemas en los brezales ó arzales y en los bosques ó montes.

9.º Recordar á los Guardas rurales sus obligaciones y responsabilidad, á fin de que redoblen su vigilancia y actividad.

10. Seguir de cerca los pasos de aquellas personas que infundan sospechas de cometer el grave delito de incendio, aprehendiendo y entregando á los Tribunales, con las pruebas necesarias, á los que le perpetraren y dándome inmediatamente parte del suceso y de su resultado.

11. Instruir inmediatamente que aconteciese algun incendio las oportunas diligencias, que remitirán al Juzgado, con el autor ó autores del mismo si los hubiese, poniéndolo en el acto en mi conocimiento.

12. Comunicar las órdenes oportunas á los Alcaldes pedá-

neos de todos los pueblos del municipio dándoles las instrucciones convenientes á los efectos indicados en las anteriores disposiciones.

Los empleados en el ramo de montes y la Guardia civil quedan igualmente encargados de celar sobre el particular, en la parte que les corresponde, debiendo auxiliarse todos mutuamente al mejor éxito del servicio de que se trata, cuando las circunstancias lo reclamaren. Leon 5 de Julio de 1858. =Joaquin Maximiliano Gibert.

Núm. 285.

El Sr. Juez de primera instancia de Frechilla me dice con fecha 2 del actual lo que sigue.

«Habiéndose fugado en la madrugada de este dia de la cárcel de esta villa los presos Benito Fraga, Mauricio Fernandez, Froilán y Nicanor Rodriguez, cuyas señas se expresan á continuacion me dirijo á V. S. rogándole se sirva dar las órdenes oportunas á las autoridades de su digno mando para que practiquen las mas eficaces diligencias á fin de conseguir su captura remitiéndolos á mi disposicion caso de ser habidos, esperando me dé aviso de haberlo verificado.»

Y se inserta en el Boletín oficial para que los Alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno practiquen las mas esquisitas diligencias en busca de los presos que se indican, remitiéndoles, si fuesen habidos, á mi disposicion con toda seguridad, para hacerlo yo al Juzgado que los reclama. Leon 5 de Julio de 1858. =Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas.

Mauricio (no se sabe su naturaleza y vecindad), estatura mas de cinco pies, cara larga, ojos garzos, barba poblada canosa, calvo, edad 48 años, color bueno, nariz larga, tiene una cicatriz en el brazo izquierdo y otra en la ingle derecha, viste pantalón azul remontado,

de paño negro, chaqueta de punto remendada, un pañuelo viejo á la cabeza.

Benito, natural de Monfredo, de 30 años, estatura baja, le falta uno de los dientes incisivos, la nariz reguilada, vigote y perilla rojos, viste pantalón de castaña remendada atrás con un cacho de pellejo, chaqueta de punto remendada con trapos negros.

Froilán, natural de Morales de Campos y residente en Valladolid, de 27 años, estatura cinco pies, pelo castaño oscuro, nariz larga inclinada la punta al lado izquierdo, ojos azules, buen color, cara delgada, con vigote y perilla rojos, viste pantalón de patén gris con franja de colores, levita negra, capa andaluza color de pasa con embozos de terciopelo encarnado, chaleco de seda con cuadros encarnados, corbatín azul con rayas blancas, gorra color café labrada.

Nicanor, de la misma naturaleza y residencia, hermano del Froilán, de 25 años, estatura baja, descolorido, cara delgada, nariz afilada, pelo negro, vigote y perilla negros, viste pantalón, chaleco y levita iguales á los del Froilán, corbatín y gorra negros y capa talma de paño negro forrada de raso de lana negro.

Núm. 286.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

A fin de poder remitir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion un estado arreglado al modelo adjunto y comprensivo de las noticias que en él mismo se piden, encargo muy particularmente á todos los Alcaldes constitucionales, que en el preciso término de ocho dias á contar desde el en que se anuncie en este periódico oficial, manden á este Gobierno de provincia uno igual al citado modelo, espresando en su correspondiente casilla lo que se reclama, perteneciente al año de 1857, y con la mayor exactitud. Leon 3 de Julio de 1858. =Joaquin Maximiliano Gibert.

